



RESOLUCIÓN CNH.E.19.002/2020 POR LA QUE LA COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS APRUEBA QUE FIELDWOOD ENERGY E&P MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V. GRAVE SU INTERÉS DE PARTICIPACIÓN DEL CONTRATO PARA LA EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS BAJO LA MODALIDAD DE PRODUCCIÓN COMPARTIDA CNH-R01-L02-A4/2015.

RESULTANDO

PRIMERO. Que el 7 de enero de 2016, la Comisión Nacional de Hidrocarburos (en adelante, Comisión) y Fieldwood Energy E&P México, S. de R.L. de C.V. (en adelante, Fieldwood) en consorcio con Petrobal Upstream Delta 1, S.A. de C.V. (en adelante, Petrobal) suscribieron el Contrato para la Extracción de Hidrocarburos bajo la modalidad de Producción Compartida CNH-R01-L02-A4/2015 (en adelante, Contrato).

SEGUNDO. Que el 7 de enero de 2016, Fieldwood y Petrobal (en adelante y en conjunto, Empresas Participantes) celebraron el Acuerdo de Operación Conjunta con la finalidad de dar cumplimiento al inciso B del artículo 32 de la Ley de Ingresos Sobre Hidrocarburos, así como, para definir sus respectivos derechos y obligaciones en relación con las operaciones y actividades en el marco del Contrato.

TERCERO. Que el 24 de febrero de 2020, Fieldwood solicitó, de conformidad con las Cláusulas 2.3 y 23.5 del Contrato, la aprobación de la Comisión para gravar la totalidad de su Interés de Participación en virtud del Contrato (en adelante, Solicitud).

CUARTO. Que se encuentra habilitado el día 7 de mayo de 2020 para efectos de la emisión de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el Acuerdo QUINTO del Acuerdo por el que se declara la suspensión de plazos y términos en los actos y procedimientos sustanciados en la Comisión Nacional de Hidrocarburos del lunes 23 de marzo al domingo 19 de abril de 2020 publicado en el Diario Oficial de la Federación (en adelante, DOF) el 20 de marzo de 2020, el Acuerdo TERCERO del Acuerdo por el que se modifica el diverso que declara la suspensión de plazos y términos en los actos y procedimientos sustanciados en la Comisión Nacional de Hidrocarburos publicado en el DOF el 17 de abril de 2020 y el Acuerdo TERCERO del Acuerdo modificatorio al Acuerdo por el que se modifica el diverso que declara la suspensión de plazos y términos en los actos y procedimientos sustanciados en la Comisión Nacional de Hidrocarburos publicado en el DOF el 6 de mayo de 2020.

Derivado de los Resultandos anteriores, esta Comisión se encuentra en condiciones de resolver la Solicitud, en términos de lo previsto en las Cláusulas 2.3, 23.1 y 23.5 del Contrato.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el Órgano de Gobierno de la Comisión es competente para aprobar la constitución de gravámenes del Interés de Participación del Contrato en términos de los artículos 1, 2, fracción III y 43 Ter, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2, fracción I, 3, 5, 10, 11, 22, fracciones I, III, X, XXIV, XXVI y XXVII, 38, fracción III y 39, fracciones V y VI de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, 1, 3, 31, fracciones VI



y XII, y 85, fracción II inciso k) de la Ley de Hidrocarburos; 1, 10, fracción I, 11, 13, fracciones X y XI del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, y las Cláusulas 2.3, 23.1 y 23.5 del Contrato.

SEGUNDO. Que la Cláusula 1.1 del Contrato define Interés de Participación como *"la porción indivisa de cada una de las Empresas Participantes (expresada como un porcentaje de la totalidad de las acciones de todas las Empresas Participantes) en los derechos del Contratista en virtud de este Contrato, en el entendido de que cada Empresa Participante será solidariamente responsable de todas las obligaciones del Contratista en virtud de este Contrato independientemente de su Interés de Participación"*.

TERCERO. Que la Cláusula 2.3 del Contrato prevé:

"Los Intereses de Participación iniciales de las Empresas Participantes son los siguientes:

<u>Empresa Participante</u>	<u>Interés de Participación</u>
Fieldwood Energy E&P México	50%
Petrobal Upstream Delta 1	50%

Ningún intento de dar en garantía, ceder o transferir parte o la totalidad del Interés de Participación tendrá validez o se considerará efectivo salvo por lo dispuesto en la Cláusula 23."

CUARTO. Que la Cláusula 23.5 del Contrato, señala, a la letra, lo siguiente: *"Ninguna Empresa Participante impondrá o permitirá que se imponga ningún gravamen o restricción de dominio sobre los derechos derivados de este Contrato o sobre los Materiales sin el consentimiento de la CNH."*

QUINTO. Que de conformidad con el artículo 31, fracciones VI y XII, de la Ley de Hidrocarburos, corresponde a la Comisión administrar y supervisar, en materia técnica, los Contratos para la Exploración y Extracción de Hidrocarburos, contando con las atribuciones previstas en los citados Contratos.

En relación con lo anterior, el artículo 85, fracción II, inciso k), de la citada Ley establece que la Comisión sancionará: *"la cesión, enajenación o gravamen total o parcial de los derechos u obligaciones derivados de un Contrato para la Exploración y Extracción, sin la aprobación correspondiente (...)"*.

SEXTO. Que Fieldwood solicitó la aprobación de la Comisión para crear un gravamen sobre la totalidad del Interés de Participación que le corresponde en virtud del Contrato, específicamente la constitución de una prenda sin transmisión de posesión a favor de las instituciones financieras Crédit Agricole Corporate and Investment Bank y Natixis, New York Branch, a través del agente de garantías que éstos designen.



Lo anterior, acorde con lo manifestado en la Solicitud, para garantizar el contrato de crédito por el que las citadas entidades pondrían a disposición de Fieldwood un monto que será utilizado para fondear la ejecución de Actividades Petroleras derivadas del Contrato.

En ese orden de ideas, de conformidad con los Considerando CUARTO y QUINTO de la presente Resolución, la constitución del gravamen a través de la citada prenda del Interés de Participación del Contrato requiere del consentimiento de la Comisión.

SÉPTIMO. Que a efecto de acreditar que la constitución del gravamen sobre el Interés de Participación objeto de la Solicitud no afecta el Acuerdo de Operación Conjunta suscrito entre las Empresas Participantes, Fieldwood presentó en conjunto con Petrobal, un escrito en el que manifiestan, bajo protesta de decir verdad, que: *"(...) I. La Solicitud y, en su caso, el gravamen que se constituiría sobre el Interés de Participación de Fieldwood (previa autorización de la CNH), cumplen y están de conformidad con las obligaciones pactadas en el Acuerdo de Operación Conjunta celebrado entre Fieldwood y Petrobal, incluyendo sin limitar aquellas relacionadas con la constitución de gravámenes respecto de los Intereses de Participación (...)."*

OCTAVO. Que a la fecha de la presente Resolución, no existe impedimento legal o contractual para que la Comisión apruebe la constitución de un gravamen sobre la totalidad del Interés de Participación de Fieldwood a favor de los potenciales acreedores prendarios que señaló en su Solicitud, sin que dicha aprobación implique pronunciamiento alguno respecto de la validez o idoneidad del contrato de prenda o del contrato de crédito que en su caso suscriba Fieldwood con las instituciones financieras en comento, lo cual corresponde única y exclusivamente a las partes que intervienen en la constitución de dicho gravamen.

En ningún caso Fieldwood podrá prever en los términos y condiciones de la prenda sin transmisión de posesión, efectos retroactivos a la fecha en que se les notifique la presente aprobación.

Derivado de lo anterior, con fundamento en el artículo 31, fracciones VII y XII de la Ley de Hidrocarburos y las Cláusulas 2.3 y 23.5 del Contrato, el Órgano de Gobierno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, por unanimidad de votos:

RESUELVE

PRIMERO. Aprobar que Fieldwood Energy E&P México, S. de R.L. de C.V. grave la totalidad de su Interés de Participación del Contrato, mediante la constitución de una prenda sin transmisión de posesión a favor de Crédit Agricole Corporate and Investment Bank y Natixis, New York Branch, a través del agente de garantías que dichas instituciones financieras designen, que:

- (i) No implique ningún derecho de propiedad, gravamen o restricción de dominio respecto de los Hidrocarburos en el Subsuelo, cuya propiedad corresponde a la Nación de manera directa, inalienable e imprescriptible, de conformidad con el artículo 1 de la Ley de Hidrocarburos y la Cláusula 2.2 del Contrato y,



- (ii) Prevea que, en caso de ejecución del gravamen que implique la cesión de la totalidad o de una parte del Interés de Participación, Fieldwood, en conjunto con los acreedores prendarios, deberán de cumplir con los requisitos previstos en los *“Lineamientos por los que se establecen los requisitos y el procedimiento para celebrar alianzas o asociaciones en las que se lleve a cabo la cesión del control corporativo y de gestión o del control de las operaciones, respecto de los contratos para la exploración y extracción de hidrocarburos”* (Lineamientos) publicados en el DOF el 30 de enero de 2017 y sus modificaciones o la normativa aplicable, en el entendido de que si la cesión implica un cambio de Control Corporativo y de Gestión o del Control de las Operaciones del Contratista, deberán solicitar la autorización respectiva de la Comisión en términos del Contrato y de la Normatividad Aplicable.

SEGUNDO. Requerir, con fundamento en el párrafo séptimo del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4, 22, fracción XIII, 35, 39, fracciones V y VI de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, 3, 31, fracciones VI y XII de la Ley de Hidrocarburos, que Fieldwood Energy E&P México, S. de R.L. de C.V. de aviso a la Comisión de la formalización de la prenda sin transmisión de posesión aprobada dentro de los siguientes 30 (treinta) días naturales a su constitución, presentando:

1. Una manifestación bajo protesta de decir verdad de su representante legal de que el gravamen se llevó a cabo en los términos aprobados en la presente Resolución;
2. El documento mediante el cual se constituyó la prenda sin transmisión de posesión correspondiente, así como, constancia de la inscripción de dicha prenda en el Registro Único de Garantías Mobiliarias;
3. Manifestación bajo protesta de decir verdad de su representante legal en el declare que el o los montos que se pondrán a su disposición por parte de los acreedores prendarios en términos del contrato de crédito será utilizados para financiar la ejecución de las Actividades Petroleras derivadas del Contrato;
4. Manifestación bajo protesta de decir verdad de su representante legal en la que declare que no obstante la imposición del gravamen, y de ser el caso su ejecución, se garantizará la continuidad de la realización de las Actividades Petroleras en el Área Contractual;
5. Manifestación bajo protesta de decir verdad de su representante legal en la que declare que, en caso de la ejecución del gravamen, previo a realizar la enajenación del Interés de Participación, se dará aviso a la Comisión y que dicha ejecución se llevará a cabo de conformidad con los Lineamientos y demás Normatividad Aplicable, y
6. Dado que la prenda sin transmisión de posesión se constituirá a través de un agente de garantías que los acreedores prendarios designen, deberá de presentarse la documentación que acredite la citada relación.




Por lo anterior, se instruye a la Unidad Jurídica, de conformidad con el artículo 20, fracción XV del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, a requerir dicha información y documentación con la presentación del aviso de formalización de la prenda sin transmisión de posesión.


En caso de que Fieldwood Energy E&P México, S. de R.L. de C.V. no cumpla con lo requerido, la presente aprobación quedará sin efectos.

TERCERO. Notificar la presente Resolución a Fieldwood Energy E&P México, S. de R.L. de C.V. y Petrobal Upstream Delta 1, S.A. de C.V. para los efectos legales a los que haya lugar.

CUARTO. Inscribir la presente Resolución **CNH.E.19.002/2020** en el Registro Público de la Comisión Nacional de Hidrocarburos conforme a lo dispuesto por el artículo 22, fracción XXVI de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética.

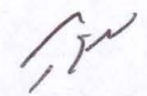
CIUDAD DE MÉXICO, A 7 DE MAYO DE 2020.

 **COMISIONADOS INTEGRANTES DEL ÓRGANO DE GOBIERNO DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS**


**ROGELIO HERNÁNDEZ CÁZARES
COMISIONADO PRESIDENTE**


**ALMA AMÉRICA PORRES LUNA
COMISIONADA**


**NÉSTOR MARTÍNEZ ROMERO
COMISIONADO**


**SERGIO HENRIVIER PIMENTEL VARGAS
COMISIONADO**


**HÉCTOR MOREIRA RODRÍGUEZ
COMISIONADO**